



### COMENTARIOS SOBRE EL NUEVO DELITO DE CORRUPCIÓN PRIVADA EN EL PERÚ

1. Con fecha 04 de setiembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial: “El Peruano”, el Decreto Legislativo N° 1385, a través del cual se crea el delito de corrupción entre privados, para este fin se añadieron los artículos 241º – A y 241º B al Código Penal.
2. Consideramos que la presente norma busca proteger las relaciones comerciales, y la libre competencia entre privados. Se sanciona penalmente todo acto deshonesto que consista en: ofrecer o recibir algún tipo de beneficio, con el fin de favorecer a alguien en la comercialización de bienes, contratación de servicios para una persona jurídica privada, o relaciones comerciales en general.
3. Para ser específicos, el artículo 241 – A “*Corrupción en el ámbito privado*”, sanciona a las personas que reciben u ofrecen algún tipo de beneficio para obtener o dar facilidades indebidas en algún proceso de contratación de bienes y servicios dentro de la empresa. Para que se cumpla este delito, no es necesario que resulte perjudicada la empresa empleadora del funcionario corrupto.
4. Ahora bien, el artículo 241-B “*Corrupción al interior de entes privados*”, también sanciona a las personas que reciben u ofrecen algún tipo de beneficio para obtener o dar facilidades indebidas en algún proceso de contratación de bienes y servicios dentro de la empresa. Sin embargo, como primera diferencia –del delito anteriormente analizado–, este delito exige la existencia de un perjuicio para la empresa.

Así también, como segunda diferencia, se establece que la investigación de este delito se inicia con una acción penal privada ante el Poder Judicial, es decir, la empresa es quien debe realizar una investigación interna para recolectar evidencia suficiente del delito, así como individualizar a los autores y partícipes del mismo. De esta forma, el Ministerio Público queda excluido de realizar actos de investigación sobre este ilícito.

5. Debemos mencionar que los artículos 241 – A y 241-B, se sancionan con una pena no mayor a los 4 años de privación de la libertad, por tanto, consideramos que el juez tendrá la potestad de imponer al condenado una pena de ejecución suspendida, es decir, una pena sin prisión en cárcel. Para esto, el juez deberá imponer reglas de conducta partiendo por el pago de la reparación económica del delito.

De manera conjunta con la pena, esta norma establece como sanción para ambos supuestos de corrupción privada (artículos 241 – A y 241-B), la inhabilitación -para el condenado- de ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia. Esta inhabilitación durará el mismo tiempo que la pena impuesta.



En ambos supuestos de corrupción privada, se establece que el condenado deberá pagar una multa a favor del Estado de 180 a 365 días. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza (artículo 41º del Código Penal).

En caso requiera mayor detalle al respecto no dude en contactarse con nosotros al correo: [penal@cpb-abogados.com.pe](mailto:penal@cpb-abogados.com.pe)

## ÁREA PENAL & COMPLIANCE – CPB ABOGADOS

Mario Pinatte Cabrera

[mpinatte@cpb-abogados.com.pe](mailto:mpinatte@cpb-abogados.com.pe)

Claudia Vega Sánchez

[cvega@cpb-abogados.com.pe](mailto:cvega@cpb-abogados.com.pe)

Raúl Pérez Llamoctanta

[rperez@cpb-abogados.com.pe](mailto:rperez@cpb-abogados.com.pe)

Milagros Cabrejos Ocampo

[mcabrejos@cpb-abogados.com.pe](mailto:mcabrejos@cpb-abogados.com.pe)